CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali 21 de febrero de 2023.*

El Secretario,
JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio Nº 129/

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación:	**760013103018-2022-00291-00**
Demandante:	**SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS**
Demandado:	**BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE**

El apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en el sentido de excluir y/o desistir de las pretensiones en lo que respecto del señor GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, y de su revisión se concluye que, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo cual, habrá de **ADMITIRSE LA REFORMA A LA DEMANDA** y, en mérito de lo anterior, se tendrán como modificados las pretensiones y medidas cautelares que refiere el ejecutante en el escrito allegado el 14 de diciembre de 2022.

Por otro lado, la parte demandada allega a través del correo institucional remitió el AVISO DE REORGANIZACIÓN expedido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual informa: "*Que por auto identificado con radicación No. 2022-01-879392 del 09 de diciembre de 2022, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., identificada con Nit. 805.021.384, domiciliada en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.*"

Adicionalmente, el promotor JAVIER SUÁREZ TORRES, solicita suspender toda actuación judicial dentro del ejecutivo de la referencia, y se remita el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado dentro del proceso en mención, decretar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al inicio

del proceso de reorganización y ordenar levantar las medidas cautelares practicadas o en su defecto ponerlas a disposición del Juez de insolvencia y si existen dineros embargados se ordene la entrega de los dineros al representante legal de la sociedad deudora, colocándolos a disposición de la Superintendencia de Sociedades en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110019196108 a nombre del grupo de Reorganización a órdenes proceso 110019196108-02246048274, expediente No. 48274 de la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS. – Nit. 805.029.384-1.

En este sentido se tienen que la Ley 1116 de 2006 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

> ***"Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO**. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*
>
> *El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

De conformidad con la norma aludida, no resultaba procedente admitir demanda de ejecución en contra de la sociedad que inició proceso de reorganización con anterioridad a este asunto, toda vez que mediante AUTO con radicación No. 2022-01-879392 del 09 de diciembre de 2022, la Superintendencia admitió en un proceso de reorganización empresarial a la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., identificada con Nit. 805.021.384., puesto en conocimiento a este despacho judicial con posterioridad al Auto Interlocutorio No. 898 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares a favor de SERVICIOS GENERALES DE VALORES SAS, y en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA

Y PROMOTORA S.A.S., ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, GERMAN ALONSO POSADA RENGIFO, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE.

Así las cosas, este despacho judicial con las facultades atribuidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G. del Proceso, y en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, procederá a declarar la nulidad sobre el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. y el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre la referida sociedad en reorganización.

Adicionalmente, como quiera que hubo pronunciamiento por parte del ejecutante el pasado 09 de febrero de 2023, en donde señala que continuará con el proceso ejecutivo en contra del resto de los demandados, reservándose el derecho a que su acreencia sea reconocida dentro del trámite de reorganización, este despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 de la ley de insolvencia empresarial, ordenará continuar con la ejecución en contra de los deudores solidarios ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, exclusivamente, en contra de la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA y, en mérito de lo anterior, se tendrán como modificados los hechos, pretensiones y medidas cautelares que refiere el ejecutante en el escrito visible en el archivo 07 del expediente web.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del C. G. del P. o conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar (Artículo 442 del C. G. del P.).

CUARTO: REMITIR la copia digital del presente proceso, de manera INMEDIATA, ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., Número de proceso 2022-INS-

1247. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** el proceso Ejecutivo digitalizado.

QUINTO: CONTINUAR el trámite en contra de los deudores solidarios ANTONIO JOSE REYES SOLARTE, IVAN ENRIQUE BARRETO MARQUEZ, MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

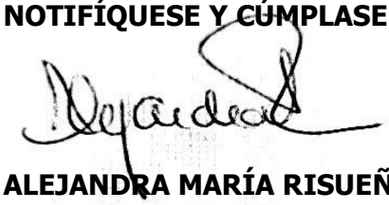

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK